

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXXIII

1.^º *Las reclamaciones referentes a exceso de timbre y al impuesto de Derechos reales han de plantearse en escritos separados.* 2.^º *Los Tribunales Provinciales tienen facultades para resolver cuantas cuestiones surjan del expediente o de la calificación del documento, y por ello pueden decidir que un contrato es de ejecución de obras con suministro de materiales y no de suministro con servicios personales, dejando sin efecto la exención en cuanto a éstos, declarada por el liquidador.* 3.^º *El contrato por el cual se acuerda la ejecución de las estructuras de hormigón armado de una fábrica, ha de calificarse como de ejecución de obra con suministro de materiales; y no constando en el contrato mismo o en documentos que formen parte integrante de él, ha de entenderse que el suministro comprende los dos tercios del contrato y la ejecución de obras el tercio restante.* 4.^º *Esta distribución se refiere, no sólo a los contratos otorgados en escritura pública, sino a los privados.* 5.^º *La fianza constituida para garantizar las obras a favor de una entidad arrendataria de un monopolio del Estado, está sujeta al impuesto en su constitución y en su cancelación.*

Fundamentos.—1.^º Los artículos 3.^º del Real decreto de 16 de Junio de 1924 y 76 y 23 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, previenen que han de formar parte del Tribunal, entre otros, el Jefe de la dependencia a que corresponda el asunto, siendo preciso su asistencia para la validez del acto, y no

pudiendo comprender cada reclamación más que un asunto, por lo que es nulo un acuerdo referente a Timbre, si no concurre el Administrador de Rentas, y no pueden involucrarse las reclamaciones referentes al impuesto de Derechos reales y Timbre. 2.^º El Tribunal Provincial puede resolver sobre los actos y conceptos liquidables y sobre las liquidaciones procedentes, confirmando, modificando o anulando lo hecho por el liquidador, pues todo le está sometido. 3.^º El contrato aludido en el que el contratista se obliga a entregar las obras ejecutadas poniendo él los materiales, ha de calificarse como indica el epígrafe, y por ello, conforme al párrafo 3.^º del artículo 24 del Reglamento de 1911 (párrafo 4.^º del artículo 18 del actual), han de liquidarse dos tercios como suministro y un tercio por ejecución de obras, toda vez que la distribución del precio de la obra no se consignó en el contrato mismo ni en documento que forme parte integrante de él, según ha declarado la resolución del Tribunal Central de 30 de Marzo y 27 de Julio de 1926, 8 de Febrero de 1927 y Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1922, y 28 de Marzo de 1923, no pudiendo estimarse como documentos complementarios, integrantes del contrato, ni una carta particular en que sólo se fijan precios unitarios, ni notas o cartas aclaratorias sin firma alguna y posteriores al contrato, y que no tienen signo de autenticidad. 4.^º Esta distribución se refiere, no sólo a los contratos que se otorguen en escritura pública, sino a los privados, y no sólo para las liquidaciones provisionales, sino para las definitivas, porque el impuesto es exigible, cualquiera que sea el documento en que conste el acto, y las disposiciones para liquidar son aplicables cualquiera que sea la clase de dichos documentos y porque la liquidación definitiva, cuyo objeto es rectificar la provisional a favor o en contra del Estado o del contribuyente, no excluye la aplicación de la presunción legal de la distribución, y al contrario lo exige, si, cuando llegue a hacerse, no consta distribuido en forma legal, para mayor garantía del Estado. 5.^º La Compañía arrendataria es la obligada al pago de la fianza, según el artículo 59 del Reglamento vigente (58 del de 1911), no alcanzándose la exención que a favor del Estado establece dicho artículo 59 número 1.^º, porque esta exención es privativa de éste, no alcanzando a una entidad administradora de bienes del mismo. (Acuerdo del Tribunal Central de 28 de Enero de 1928.) 54.

XXXIV

Devolución de cantidades abonadas por una adjudicación para pago de deudas, declarada nula y sustituida por otra. Ha de ser formulada ante el Delegado de Hacienda y no ante el Tribunal provincial, que es incompetente para conocer de la misma, desde luego.

Según el artículo 167 del Reglamento de 1911 (201 del vigente), los contribuyentes que se crean con derecho a devolución de lo abonado por el impuesto, lo solicitarán del Delegado de Hacienda en el plazo de cinco años, desde que se acuerde la nulidad o rescisión, que es como plantearon la cuestión los interesados, siendo incompetente para resolver el Tribunal, si aquél no ha decidido aún nada; y a idéntica conclusión se llega, estudiando la verdadera cuestión, o sea, si los inmuebles adjudicados para pago de deudas se enajenaron dentro del año, a contar desde la adjudicación para pago, según que se estime la primera adjudicación, reputada nula por los interesados o la segunda que se hizo aplicando el artículo 8, párrafo 4.^º y regla 1.^a del 167 del Reglamento de 1911; la reclamación administrativa presupone un acto administrativo con el que no se han conformado los interesados y en este caso aun no hay acto administrativo. (Acuerdo del Tribunal Central de 24 de Mayo de 1927.) 57.

XXXV

Préstamos. Anticipos. Subvención. Los anticipos concedidos por el Estado a las Compañías de Ferrocarriles, han de liquidarse como préstamos y debe tomarse como fecha de los mismos, la de la Real orden de concesión y no la del libramiento correspondiente, sin exigir multa y demora, aunque la liquidación se gire al expedirse éste, debiendo liquidarse al 0,25 por 100.

Si bien el reconocimiento de préstamo en escritura pública, documento judicial o administrativo, es suficiente para declarar su-

jetos al impuesto esos contratos, según los artículos 26 y 47 del Reglamento de 1911 (27 y 28 del vigente), han de entenderse otorgados dichos anticipos por las Reales órdenes respectivas, no imputándose, sin embargo, a las Compañías, el tiempo transcurrido desde la fecha de la Real orden a la del libramiento, porque ello es debido a los trámites reglamentarios administrativos en que ninguna intervención ni actuación tienen aquéllas, por lo que sería injusto exigirles multa e intereses de demora; dictadas las Reales órdenes, vigente el Reglamento de 1911, debe liquidarse al tipo de 0,25 por 100 y no al 0,30. (Acuerdos del Tribunal Central de 8 y 22 de Noviembre de 1927.) 59 y 61.

XXXVI

Contrato de obra para reparación de una batería y adquisición de maquinaria nueva. Verificados estos contratos por gestión verbal directa del funcionario encargado que pidió presupuesto a la casa vendedora, facilitándolo ésta, se hallan exentos, conforme al artículo 3.º, número 5.º de la ley, pues cualquiera que sea su calificación jurídica, las diligencias previas y la aprobación de Real orden para la compra del material y ejecución de la obra son requisitos administrativos que no envuelven la existencia de un contrato escrito ni obligan al particular hasta que se verifica la venta.

El Tribunal puede resolver esta cuestión aunque no la planteen los interesados, según el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento. (Acuerdo del Tribunal Central de 20 de Diciembre de 1927.) 62.

XXXVII

Otros acuerdos con idéntica doctrina referente a abono de cantidades por trabajos de composición y tirada de modelos impresos (acuerdo de 22 de Noviembre de 1927) 67, y a fornitura para aparatos telegráficos (acuerdo de 13 de Marzo de 1928) 68, y a adquisición de una máquina para ensayo de resistencia de mate-

riales (acuerdo de 8 de Noviembre de 1927) 69, especificando únicamente, en este último, en sentido de que la cuestión planteada es la de si la compraventa aludida es de las que el artículo 24 del actual Reglamento sujeta al pago de 2,40 por 100 de su valor, cualquiera que sea el documento en que consten, o de las exceptuadas por estar comprendidas en el número octavo del artículo sexto del mismo Reglamento, decidiéndose por esta última conclusión en razón a no constar el contrato en documento alguno y haberse hecho por gestión directa de la Administración en el local de la entidad vendedora, y por el contrario, dicho artículo 24 exige, para que sea procedente la exacción del impuesto, que el contrato conste en un documento, y por ello se trata de compra de mercaderías en establecimiento mercantil, concepto exento.

XXXVIII

Subvenciones. Primas a la navegación. Fueros. Los libramientos por primas a la navegación deben pagar como subvenciones, esto es, el 2,40 por 100; pero los expedidos a favor de Empresas navieras domiciliadas en las Vascongadas o Navarra están exentas, por el Concierto económico.

Fundamentos legales.—1.º La Real orden de 22 de Diciembre de 1913, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, *con carácter general declaró* que las primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909 a la construcción naval y a la exportación de carbón, tienen carácter de subvención y se hallaban sujetas al impuesto de Derechos reales, a tenor del artículo 23, párrafo último, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 (reproducido en el 24, párrafo 9.º, del vigente), según el cual se liquidan como bienes muebles las subvenciones a favor de particulares, Compañías o Empresas, cualquiera que sea la persona o entidad que las otorgue, basándose esa disposición en que las primas a la navegación aludidas han de estimarse subvenciones, porque la ley del impuesto no establece distinción alguna entre aquéllas, al declararlas sujetas al impuesto en términos absolutos, y porque, llámense prima o subvención, las cantidades que por ese concepto paga el Estado, son un auxilio económico que el legislador otorga para el fomento de las indus-

trias marítimas ; y esa condición de auxilio, ayuda o socorro es lo que caracteriza la idea de subvención y es la causa eficiente de las que se conceden, no lesionándose, al gravarlas, derecho alguno preexistente, porque no han sido objeto de ninguna estipulación contractual entre el Estado y el beneficiado con ellas, sino que aquél las otorga por su libre voluntad para fomentar las industrias y comunicaciones marítimas en grado conveniente para el interés nacional ; las primas a la navegación otorgadas por el artículo 6 del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y 23 y siguientes del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, son idénticas a las de la ley de 1909, y, por lo tanto, están sujetas al impuesto como bienes muebles, al 2,40. 2.^º Pero en cuanto a las Compañías o particulares domiciliados en las Provincias Vascongadas y Navarra, dispuesto por el artículo 30 del Concierto económico de 24 de Diciembre de 1926, y 2.^º, regla 2.^a, del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 26 de Marzo de 1927, se hallan exceptuados de éste los actos y contratos referentes a muebles, sea cualquiera el sitio en que se hallen, si el adquirente en los actos intervivos y el causante mortis causa, tienen derecho al régimen foral, es inexcusable reconocer que si una Compañía demuestra que está domiciliada en territorio foral, se la declare exceptuada de pagar impuesto por la subvención que perciba del Estado. La Dirección de lo Contencioso, en acuerdo de 11 de Marzo de 1914, sostuvo idéntica doctrina para una sociedad domiciliada en Bilbao. (Acuerdo del Tribunal Central, 1.^º Mayo 1928) 51.

(Idéntica doctrina en acuerdos de 17 Abril 1928) 52. (17 Abril 1928) 53. (1.^º Mayo 1928) 54. (17 Abril 1928) 60. (17 Abril 1928) 61. (1.^º Mayo 1928) 64. (1.^º Mayo 1928) 65.

XXXIX

Suministro. Los contratos de suministro de gasolina al Ejército, de un modo directo y sin que preceda o subsista contrato escrito, ha de estimarse acto no sujeto al impuesto.

En el caso expuesto, se adjudicó por Real orden, provisionalmente, el servicio de proveer de gasolina y lubricantes al Ejér-

cito a una Empresa ; pero anulada aquélla, continuó ésta, sin embargo, dando fluido, por la urgencia, aunque sin contrato alguno posterior ni anterior, por lo cual, tales ventas han de estimarse como contrato meramente verbal, sin relación de dependencia con una subasta administrativa, y declararse exentas del impuesto, tanto por la forma verbal de su celebración, cuanto por haberse celebrado en establecimiento y sitio público de venta, según el artículo 6.^º, números 5.^º y 8.^º del Reglamento del Impuesto de 26 de Marzo de 1927. (Acuerdo del Tribunal Central, 27 Marzo 1928.) 77.

XL

Devolución de cantidades percibidas por un Liquidador del Impuesto en concepto de honorarios. El Delegado de Hacienda debe requerir y aun compeler, caso preciso, al Liquidador, para que devuelva los honorarios percibidos en un expediente que anuló el Tribunal Supremo ; la cuestión propuesta no es civil, sino de carácter administrativo.

El Tribunal Supremo, en Sentencia firme y mandada ejecutar, ordenó, al anular un expediente de investigación, la devolución de los honorarios percibidos por el Liquidador al instruir aquél y girar las liquidaciones correspondientes ; los interesados, al advertir que la Delegación de Hacienda sólo devolvía las cantidades ingresadas en el Tesoro público, pidieron se requiriese al Liquidador para que devolviese los honorarios, y si fuese insolvente, que los pagase el Tesoro público ; la Delegación desestimó la petición por estimar que tenía carácter civil, toda vez que las relaciones jurídicas entre el Liquidador y el contribuyente son particulares, dada la independencia que los artículos 130 y 191 del Reglamento del Impuesto reconocen a los Liquidadores para el cobro de sus haberes, y además, porque existía imposibilidad material de la devolución, ya que no se habían ingresado esas cantidades en el Tesoro y no había medio de justificar el expediente de devolución en forma reglamentaria. *El Tribunal Central revoca ese acuerdo por los siguientes fundamentos : La Sentencia del Tribunal Supremo cuya ejecución se pide ordena devolver cantidades pagadas por el in-*

teresado a virtud de un mandato de la Administración, referente a un acto de carácter administrativo, cual es la liquidación del impuesto, y por ello, la Administración misma es la encargada de cumplir la sentencia y ejecutarla, reintegrando el Liquidador y la Tesorería, como agentes de la Administración, lo que cada uno percibió ; al Delegado de Hacienda, como jefe inmediato de los Liquidadores, según el artículo 33 de la ley vigente, corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a esos funcionarios les impone su cargo, y por ello, aquél es el que debe requerir, y en su caso compelir al Liquidador para que cumpla Sentencia del Tribunal Supremo. (Acuerdo del Tribunal Central de 25 Octubre de 1927.)^{155.}

XLI

Condonación. Adjudicadas a un Banco, por auto judicial dictado en los de una testamentaria, unas fincas; protocolizado el documento en una Notaría, que no entregó la escritura correspondiente hasta el último dia hábil de los treinta siguientes a la adjudicación, e intentado presentar el documento, sin lograrlo, por no ser horas de oficina, debe apreciarse en el contribuyente falta de intención de eludir el pago del impuesto, puesto que presentó espontáneamente el documento al dia siguiente, y condonar los dos tercios de la multa.

Conforme a los artículos 114 del Reglamento de 29 de Julio 1924 (de procedimiento) y 231 y 232 del del Impuesto. (Acuerdo del Tribunal Central, 3 Enero 1927.)^{165.}

XLII

Suministros. La adquisición de efectos o géneros justificados sólo por el pedido de material, factura-guía y concesión del crédito correspondiente, sin que conste contrato, convenio o estipulación alguna por escrito público ni privado, están exentos.

Esos contratos son meramente verbales y están incluidos en el número 5.^º del artículo 3.^º de la ley del Impuesto ; todas las diligencias y trámites de la Administración para la adquisición, en-

trega y pago de material, han de estimarse como trámites previos de la contratación, inherentes a la organización de la Administración y ajenes a la actuación del particular ; no pudiendo estimarse esas diligencias como el contrato mismo, el cual, en lo administrativo requiere formalidades adecuadas, ni deducirse de aquéllas que exista un documento como contrato si sólo aparecen aquellas diligencias. (Acuerdo de 27 Marzo 1928.) 166.

Otros dos casos idénticos referentes al Ministerio de Marina. (10 Enero 1928.) 167 y 168.

XLIII

Procedimiento. El desistimiento de la Dirección de lo Contencioso da un recurso de revisión que había entablado imposibilita al Tribunal para examinar el fondo del asunto reclamado.

Un Liquidador giró dos liquidaciones por el número 14 de la tarifa al 4 por 100 y por recargo provincial, por la cesión de una contrata de carreteras, y posteriormente giró otras dos al mismo tipo : la primera, por recargo provincial, y la segunda, por la cesión de la fianza de la contrata ; el cessionario apeló al Tribunal Provincial, alegando que la cesión efectuada no era de concesión administrativa, que son las que tienen carácter de inmueble, sino de un contrato de obras, que es mueble según el Código civil ; que la transmisión de concesiones administrativas tributa, según las tarifas y el Reglamento, a un tipo muy inferior al aplicado ; que la cesión de la fianza sólo implica una transmisión de valores mobiliarios y no de inmuebles, y que mientras no apruebe la cesión la Dirección de Obras Públicas, no hay contrato y no deben liquidarse ; el Tribunal Provincial anuló las liquidaciones y ordenó girar una sobre los dos tercios del tipo de la adjudicación, como suministro, y otra sobre un tercio, como contrato de obras, y en cuanto a la fianza, dispuso se girase una por cancelación de la antigua y otra por constitución de la nueva. La Dirección de lo Contencioso interpuso recurso de alzada contra ese fallo, pero posteriormente desistió de él, porque prescindiendo de si fué acertado o no el criterio que presidió el fallo, no se causa en él lesión a los intereses públicos. El Tribunal Central declara terminado el recurso,

por no tener interés el Estado en proseguirlo ni haber otra parte que lo mantenga, conforme al artículo 26 del Reglamento de 29 de Julio de 1924. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 Noviembre 1927.) 158.

XLIV

Procedimiento. Notificaciones.

Omitidos, por error involuntario, en el fallo de primera instancia, tal como figura en el expediente, dos considerandos, no puede entrar el Tribunal Central a conocer y fallar el fondo del asunto, sino que procede devolver el expediente al Provincial para que se notifique al interesado el fallo íntegro, con los dos considerandos omitidos en la anterior notificación, dándole copia literal y concediéndole el plazo de quince días para que alegue lo que deseé, conforme al artículo 34 del Reglamento de 29 de Julio de 1924. (Acuerdo del Tribunal Central de 3 de Enero de 1927.) 161.

XLV

Procedimiento. La petición de nulidad de la liquidación de la donación de bienes de la madre a una hija en razón a haberse declarado por el Juzgado competente la nulidad de la donación misma por falta de licencia marital para la aceptación por la donataria, así como la de la nulidad de las demás actuaciones, incluso el apremio intentado para cobro de las cuotas, constituye, no una reclamación contra un acto administrativo de las comprendidas en el artículo 166 del Reglamento, sino una petición de las a que se refiere el artículo 167 del mismo, y es competente para conocer de ella, por tanto, el Delegado de Hacienda y no el Tribunal Económicoadministrativo Provincial.

Caso.—Una madre hizo donación a su hija, sin que lo autorizase el marido de ésta, de unas cantidades procedentes del precio de unas fincas vendidas por el yerno, con poder de la suegra, y que no la había entregado; el marido pidió la nulidad de la dona-

ción por falta de licencia marital, y el Juzgado la acordó; presentada a liquidación la escritura de donación, se giró la correspondiente, con los honorarios del liquidador y Timbre, y, como no se hiciese efectiva, se incoó procedimiento de apremio, sin llegar a ingresar el débito, por haberse suspendido el procedimiento por orden del Tribunal Provincial; el marido, como representante de su mujer, pidió al Delegado de Hacienda que en vista de la sentencia judicial, y ya que no podía devolverse lo que no se había ingresado, se declarase, al amparo del artículo 167 del Reglamento, la nulidad de la liquidación y del procedimiento de apremio, indicando no poder acompañar la certificación del ingreso por no haber tenido lugar; el Delegado de Hacienda remitió esa instancia al Tribunal Provincial, el cual declaró que no podía exigirse el ingreso de la cuota del Tesoro, pero sí las demás responsabilidades; el Tribunal Central fija la doctrina del epígrafe. La reclamación no puede estimarse como económicoadministrativa, porque no se formuló con ese carácter, ni en el plazo de quince días que determina el artículo 166 del antiguo Reglamento (200 del actual), ni ante el Tribunal Provincial, sino que está dirigida al Delegado de Hacienda, invocando precisamente el artículo 167 (201 del actual), y uno de los motivos consignados en éste, o sea la nulidad, por sentencia firme, del acto liquidado, y se ha interpuesto en el plazo de cinco años, no impugnando la liquidación practicada, sin que a ello obste el no haberse pagado la liquidación, pues ello sólo afectará a que no se puede devolver por faltar ese hecho material, pero ello no altera la naturaleza de la reclamación ni impide reconocer que si se cumplen los requisitos que esos artículos señalan para la devolución, el reclamante tendría derecho a ser reintegrado de las cantidades a que se refiere el artículo 57 del antiguo Reglamento y, por lo tanto, la Administración debe declarar la improcedencia de exigir esas cantidades, para lo cual es competente el Delegado y no el Tribunal. (Acuerdo del Tribunal Central de 20 de Diciembre de 1927.) 153.

XLVI

Herederos de confianza. Adjudicación para pago de deudas. Herencia. Los herederos de confianza, autorizados en Cataluña,

son herederos fiduciarios, y si en el testamento no se les autoriza para disfrutar los bienes, no procede exigir el impuesto mas que por la herencia directa del testador al hospital a quien van los bienes en definitiva; no procede exigir el impuesto por adjudicación para pago de deudas si no hay una obligación contractual anterior que se extinga por la adjudicación: la única liquidación será la de herencia, concepto beneficencia privada.

Caso.—Un testador catalán instituyó herederos de confianza, con facultades reservadas, a los albaceas; éstos declararon en escritura pública que el fin de la institución era liquidar los bienes de la herencia, liberándoles de toda carga y entregar su importe líquido a la Administración de un Hospital de S. C., ya existente, para sostenimiento de una sala destinada al cuidado de los enfermos, en la cuantía que permitiese la herencia, siendo condición que los albaceas tenían amplísimas facultades, sin que nadie les pidiera cuentas; en escritura relacionaron tres casas, entre otros bienes, girándose la liquidación por el importe de las mismas, a nombre del Hospital por título de Herencia y concepto de Beneficencia, número 28 de la tarifa, letra H, al 4,25 por 100; los herederos de confianza entregaron, por escritura pública, las tres fincas aludidas al Hospital para que éste llevase su gestión directa, con la condición de que, vendidas, se invertiría su producto en valores públicos, cuyo producto se aplicaría al cumplimiento de la voluntad del fundador. Presentada esta última escritura, se giró liquidación por adjudicación en pago de deudas, concepto de tarifa de Beneficencia privada al 2 por 100; el Hospital impugnó esta última liquidación, alegando que nada había adquirido por adjudicación para pago de deudas, sino que las tres fincas las había adquirido por herencia, por el que ya había pagado anteriormente. Rechazada esa reclamación por el Tribunal Provincial, es admitida por el Central, por los siguientes fundamentos:

La cuestión esencial es la determinación del verdadero título por el que el Hospital adquiere las tres casas; según el testamento, el Hospital tenía derecho a adquirir el precio de venta, deducidos legados, deudas y gastos, y, por tanto, el título fué el de herencia, y si bien le fueron entregadas por los albaceas las fincas

mismas con la obligación de destinar su precio al fin señalado por el testador, esa modalidad de entrega no altera el título jurídico ni afecta a la liquidación del impuesto por herencia, ya que éste prescinde de la diferente naturaleza de los bienes y los grava a todos por igual, sean muebles, inmuebles o metálico, con la única excepción del ajuar, según el artículo 31 del Reglamento del Impuesto; por la forma de realizar los albaceas el pago al Hospital, tampoco hay exceso sobre los que debía percibir (que es lo que justificaría la adjudicación en pago de deudas), pues desconocido el precio en que se hubieran podido enajenar las casas hay que aceptar la hipótesis de que el valor comprobado es precisamente el del producto de la venta, y como la adquisición de las fincas lo ha sido con la condición de venderlas y aplicar su importe al fin fundacional, no hay cambio de destino de las fincas, sino subrogación de una entidad a los albaceas para cumplir el testamento.

Según el artículo 33 del Reglamento vigente, *el heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral* se considera como fideicomiso, y si el fiduciario puede disfrutarla en todo o en parte, se paga el impuesto como usufructuario por el tiempo de duración, pero como en el caso actual no hay tal, se infiere que la herencia la adquiere el Hospital directamente del testador; tampoco procede estimarse exista adjudicación *para pago de deudas*, porque ésta presupone obligaciones anteriores que se extinguen, y de las que se libera al deudor por el importe de los bienes cedidos, lo cual no se da aquí, por faltar la relación contractual pre establecida que se extinga por la adjudicación de bienes; y por no darse los caracteres de deudor y acreedor entre los albaceas y el Hospital, teniendo, además, aquéllos facultades tan amplias que podían cumplir la voluntad del causante como quisieran; no hay, pues, adjudicación para pago de deudas, sino únicamente la de herencia, número 28, H, de la tarifa al 4,25, que debe subsistir y anular la segunda liquidación de Beneficencia privada al 2 por 100, número 9 de la tarifa. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Marzo de 1928.) 151.

XLVII

Impuesto global sobre el caudal relictio. No alcanza éste a la mitad de gananciales que se adjudica al cónyuge supérstite, sino únicamente a la herencia del causante.

Según el artículo 37 de la ley del Impuesto, forman parte del caudal relictio, al efecto de determinar el global, todos los bienes y derechos que integran la herencia, transmisible a los efectos del impuesto de Derechos reales, en general, y esta integración está determinada por el Reglamento, ateniéndose estrictamente a los preceptos del Código civil, según se declara en el artículo 41; la naturaleza jurídica de las adjudicaciones en pago de aportaciones matrimoniales o de gananciales es completamente diferente de las que se efectúan por herencia, cuyos preceptos peculiares no pueden alcanzar a aquéllos, como lo evidencia el contenido del título 3.^º del libro 3.^º del Código, especialmente el artículo 658 y concordantes, y las disposiciones análogas de la legislación foral, y lo mismo ocurre con el ab-intestato, de lo cual se infiere que la restitución de aportaciones matrimoniales y pago de gananciales no está comprendido en el concepto genérico de herencia, pues ni la voluntad del testador ni la ley en el ab-intestato, son la causa determinante de la transmisión de dichas aportaciones matrimoniales y pago de gananciales, sino que éstas se fundan en los preceptos referentes a devolución de dotes, parafernales y liquidación de la sociedad de gananciales; y por estas razones, los preceptos del artículo 36 de la ley y 238 del Reglamento, de que se comprendan en el caudal relictio todos los bienes que un español deje a su fallecimiento, sólo han podido referirse a los bienes que fueran del causante, y de que éste podía disponer, y no deben extenderse, cuando el causante sea casado, sino a lo que le corresponda después de hecha la liquidación de la sociedad legal de gananciales, careciendo de aplicación, a este caso, el artículo 119 del Reglamento, porque se refiere a la liquidación provisional, en cuyo caso sí es preciso conocer todos los bienes de la sociedad para liquidarla y hacer adjudicación de los distintos conceptos sujetos al

impuesto, pero en cuanto al caudal relicto, existe el precepto especial del artículo 37 de la ley preferentemente aplicable; en ningún precepto de los referentes al impuesto sobre caudal relicto se alude a la sociedad legal, sino sólo a la herencia. (Acuerdo del Tribunal Central de 7 de Noviembre de 1927.) 156.

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.

Banco Español de Crédito

Capital: 50.000.000 de pesetas

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas
Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

| | | |
|-----------------|-------|---------|
| Un mes..... | 3 | por 100 |
| Tres meses..... | 3 1/2 | por 100 |
| Seis meses..... | 4 | por 100 |
| Un año..... | 4 1/2 | por 100 |

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.